



BOLETIN DEL INSTITUTO



OFICIAL DE CARABINEROS

Año 89 - Segunda Epoca - Núm. 84

Barcelona, 12 de Noviembre de 1938

Dirección y Admón.: Paseo Pi y Margall, 90

SUMARIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Orden, reproducida, regulando el percibo de haberes de los funcionarios civiles del Estado pertenecientes a reemplazos movilizados que estén destinados en la Subsecretaría de Armamento, con lo demás que se indica, que por error se publicó en la "Gaceta" del día 6 del actual en el Ministerio de Defensa. — Página 1150.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden estableciendo la Convocatoria para los cultivadores de la Campaña 1939-40 en el Servicio Nacional de Producción y Preparación del Tabaco. — Página 1150.

Otra otorgando el beneficio de franquicia telegráfica para los mensajes oficiales a las fábricas, talleres y organismos dependientes de la Subsecretaría de Armamento. — Página 1152.

Otra autorizando la emisión extraordinaria de sellos de Correos de "Homenaje al Ejército Popular". — Página 1153.

DIRECCION GENERAL DE CARABINEROS

Orden circular rectificando el nombre y apellidos del Delegado don Sebastián Puente Rodríguez. — Página 1153.

Otra rectificando el nombre del Delegado en el Centro de Reclutamiento número 4, don Félix Vegas Sáez. — Página 1153.

Otra disponiendo el traslado del Delegado don Nazario J. Domínguez Menor, a la Unidad que se indica. — Página 1153.

Otra disponiendo el traslado del Delegado don Luis García Galiano Rodríguez, a la Unidad que se indica. — Página 1153.

Otra disponiendo el traslado del Delegado don José Fernández Álvarez, a la Unidad que se indica. — Página 1153.

Otra ascendiendo al empleo superior inmediato a diverso personal del Batallón número 39. — Página 1153.

Requisitorias. — Página 1154.

Auto. — Página 1155.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Orden circular disponiendo quede terminada el día 15 del mes actual la admisión en la Subsecretaría del Ejército de Tierra, de instancias referentes al pago de devengos que pudiera tener pendiente el personal procedente del Ejército del Norte. — Página 1156.

Otra concediendo la pensión de la Cruz de la disuelta Orden de San Hermenegildo al Capitán de Carabineros don Pablo Perales López. — Página 1156.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden dictando normas para la recogida y aprovechamiento de los residuos de la vinificación que han de servir de primera materia para la fabricación de alcoholes y tártaros. — Página 1156.

CONTRIBUCION VOLUNTARIA

¿Quién de vosotros no siente la preocupación del familiar, amigo o compañero que se encuentra o puede encontrarse, herido o enfermo, en alguno de nuestros hospitales?

¿Quiénes no piensan que sus hijos, los de sus parientes o conocidos, pueden necesitar de las Colonias Infantiles o de Obras de Asistencia Social?

¡Jefes, Delegados, Oficiales y clases en general! En vuestra conciencia está coadyuvar a esta obra magna, consiguiendo e ingresando donativos en los

BANCOS Y CAJAS DE AHORRO

en la forma que establece el Decreto del Ministerio de Hacienda de 22 de Agosto pasado (BOLETIN OFICIAL n.º 63) y Orden ministerial de 5 de Septiembre (BOLETIN OFICIAL n.º 68).



ORDEN

Subsecretaría de Armamento. - Devengos de personal civil y militar

Excmo. Sr.: Dispuesto por la Subsecretaría del Ejército de Tierra, que todo el personal de tropa y de complemento destinado a la de Armamento, cause baja en las unidades militares de procedencia a efectos de devengos de carácter militar, se hace preciso regular el percibo de haberes de los funcionarios civiles del Estado pertenecientes a reemplazos movilizadas que estén destinados en la expresada Subsecretaría de Armamento, y con el fin de aclarar a este respecto la Orden de esta Presidencia de fecha 21 de Mayo último ("Gaceta" núm. 142),

He dispuesto:

Primero. Los funcionarios civiles del Estado que estando al servicio de la Subsecretaría de Armamento al ser movilizadas su reemplazo, se resuelva continúen en ella y los que sean destinados a la misma, una vez ya incorporados al servicio del Ejército, no disfrutará devengo alguno de carácter militar por razón de su empleo, a menos que su destino haya sido hecho con sujeción a la Orden circular de 5 de Julio de 1937 ("Diario Oficial" número 169), considerándoseles, a efectos del percibo de haberes, como a funcionarios agregados de sus respectivos Ministerios, y siéndoles, por tanto, de aplicación lo que determina la Orden ministerial de esta Presidencia de fecha 17 del mismo mes de Julio citado ("Gaceta" número 284).

Segundo. Para cumplimiento de lo que determina el artículo anterior, por la Sección de Personal de la Subsecretaría de Armamento, antes del día 15 de cada mes, se expedirá certificado en el que con relación a cada funcionario se haga constar que continúa al servicio de la mencionada Subsecretaría.

Dichas certificaciones serán remitidas por los respectivos interesados a la Habilitación civil correspondiente para que justifique su inclusión en nómina. La primera nómina que se formule en dicha Habilitación y figurando el funcionario con el sueldo total y demás devengos que por su categoría le corresponda, irán acompañadas, además, de copia de la Orden por la que se autoriza el pase del mismo a la Subsecretaría de Armamento.

Tercero. El contenido de la presente orden surtirá efectos a partir del día primero del corriente mes de Noviembre.

Lo que comunico a V. E., para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 3 de Noviembre de 1938.

NEGRIN

(De la "Gaceta de la República" núm. 315, de 11 Noviembre de 1938.)

Ministerio de Hacienda y Economía



ORDENES

Cultivo del Tabaco

Ilmo Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del 24 de Agosto de 1932, aplicable a la presente convocatoria (Decreto fecha 1.º de Agosto de 1935), se convoca a los agricultores de las provincias leales al Gobierno de la República, y que correspondan a las Zonas tercera y sexta en la convocatoria aprobada por Orden ministerial de 17 de Julio del pasado año, a los efectos de la ratificación o rectificación del número de plantas y otras características que figuran en el permiso permanente del cultivo, o para que presenten instancia solicitando el permiso para cultivar tabaco, en concepto de ensayo, los que no sean concesionarios en la actualidad.

Las condiciones serán las siguientes:

Primera. Para cultivar tabaco será preciso estar en posesión del permiso permanente de cultivo y la autorización de parcela, o del permiso provisional de la Dirección del Cultivo, para todas aquellas parcelas en las que convenga autorizar transitoriamente el cultivo por la anormalidad de las circunstancias. Los cultivadores autorizados en la campaña 1938-39, que en virtud de las disposiciones vigentes estén en posesión de permiso del cultivo permanente, podrán recoger en las oficinas del Servicio, que luego se indicarán, para presentación de instancias en los Sindicatos de Cultivadores, o bien entregados en mano por los Verificadores, unos impresos que serán facilitados por el Servicio, en los cuales se consignarán el número de la concesión, el de plantas que deseen cultivar, el término municipal y si tuviera lugar a ello por disponer de nuevos lugares de cura, la situación, comunicación y demás detalles del secadero. Estos impresos deberán ser devueltos por los cultivadores a la Inspección antes del 1.º de Noviembre.

Al remitirse la semilla al cultivador, se pondrá en su conocimiento el

número de plantas de su concesión futura para que pueda formar su semillero, dato que se consignará igualmente en el permiso de cultivo cuando se haga, en este caso, las anotaciones de parcela, linderos, etc. Los permisos permanentes de cultivo deberán remitirse con este fin a las Inspecciones de Zona, juntamente con las declaraciones de parcela o parcelas de cultivo, antes del 15 de Abril.

Las consignaciones, con el número de plantas, se publicarán en la "Gaceta de la República" y a ella deberá atenderse todo el personal a quien esté actualmente encomendada la vigilancia, inspección y represión del contrabando, surtiendo estas relaciones de la "Gaceta" todos los efectos de una autorización para la formación de los semilleros, por parte del agricultor, hasta tanto se anoten los datos que han de figurar en el permiso permanente del cultivo.

Los nuevos solicitantes dirigirán sus instancias al Ilmo. Sr. Director General del Timbre por medio de los Inspectores Jefes de Zona, cuyas residencias se indican a continuación:

Señor Inspector Jefe del Cultivo del Tabaco, Paseo de Pi y Margall, 59, Barcelona (para todas las instancias de la Zona de Cataluña).

Señor Inspector Jefe del Cultivo del Tabaco, Salvador Seguí, 41, Valencia (para todas las instancias de la Zona del Mediterráneo y toda la no catalana).

Deberán entregarse antes del 1.º de Noviembre las correspondientes a la Zona de Cataluña y antes del 15 de Diciembre las del Mediterráneo.

Segunda. Las instancias deberán contener los datos e ir acompañadas de los documentos que ordenan los artículos 8.º, 9.º y 10 del Reglamento del 24 de Agosto de 1932 (nombre y domicilio del solicitante, situación, linderos, denominación y propiedad de los terrenos, citación de los semilleros y secaderos, etc.), debiendo ofrecerse garantías personales o efectiva que responda del exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio del cultivo del tabaco, según determina el ya citado artículo 8.º

Las autorizaciones de parcela sólo serán válidas para la campaña 1939-40 y los permisos de cultivo que se concedan por esta campaña, lo mismo que los obtenidos en la pasada convocatoria, de acuerdo con lo que dispone el artículo 44 del Reglamento vigente, tendrán carácter permanente, supeditada esta condición a lo que en su día acuerde la Superioridad sobre la continuación del cultivo y a la supresión del mismo en algunos términos municipales.

Estos permisos podrán retirarse en todos los casos en que los cultivadores dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones sobre desecación o cura, abonado, medios de cultivo, etc., o cuando por cualquier

causa, resu-
seable.

La semil-
mente por
Tabaco.

Sin emb-
po de agri-
ganizados
hacer ensa-
semilla, po-
cionada Di-
mero de p-
dad sea su-
ción podrá
ciones que

Tercera.
será la que
neral del
las normas
Cultivo del

El núm-
cultivar po-
2.000, a ex-
para los qu-
en razón a
trabaja ca-

El núm-
cultivar po-
drá excede-

Todo co-
tar su conc-
fructuario

donde pro-
ción, ateni-
tículo 3.º d-
drá igualm-
de cultivo

que habien-
ciación en
1939, tenga
producción

dual o col-
las condi-
clonado au-
Las licen-
tes a estas
drán exced-
ficie de 10
sea la pers-

Cuando
te de su pl-
lonos, arre-
brá de cor-
cada uno
arreglo al
sentará en
tuno regist-

Los ens-
los años 19-
acogerse a
clonan en-
to vigente

Cuarta.
tas se har-
tes norma-

a) Los
vista de lo
los conces-
ción con to-
serven sin
la campañ-
tas, el tér-
ción de los
virá de bas
"Gaceta."

A E

ARCHIVOS
ESTATALES

causa, resulte alguno de ellos inde-seable.

La semilla será facilitada gratuitamente por la Dirección del Cultivo del Tabaco.

Sin embargo, si un agricultor o grupo de agricultores, solidariamente organizados o responsables, quisieran hacer ensayos de otras variedades de semilla, podrán solicitarlo de la mencionada Dirección, siempre que el número de plantas de la misma variedad sea superior a 100.000. La Dirección podrá autorizarlo en las condiciones que estime convenientes.

Tercera. La superficie a cultivar será la que apruebe la Dirección General del Timbre, distribuida según las normas que dicte la Dirección del Cultivo del Tabaco.

El número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, a excepción de la Zona Norte, para los que se fija un mínimo de 1.000 en razón a la pequeña extensión que trabaja cada agricultor.

El número máximo de plantas a cultivar por cada concesionario no podrá exceder de 50.000.

Todo concesionario deberá acreditar su condición de propietario o usufructuario o arrendatario del terreno donde proyecte establecer la plantación, ateniéndose a las normas del artículo 3.º del Reglamento vigente. Podrá igualmente aprobarse la licencia de cultivo a los cultivadores asociados que habiendo cultivado como tal asociación en la campaña anterior 1938-1939, tengan por fin social la indicada producción, pero siempre que individual o colectivamente cumplan todas las condiciones marcadas en el mencionado artículo 3.º del Reglamento. Las licencias de cultivo correspondientes a estas últimas condiciones no podrán exceder, en cuantía, a la superficie de 100 hectáreas, cualquiera que sea la personalidad del beneficiario.

Cuando un concesionario ceda parte de su plantación a uno o varios colonos, arrendatarios o aparceros, habrá de concertar, obligadamente, con cada uno de ellos, un contrato con arreglo al modelo oficial que se presentará en la Inspección para su oportuno registro.

Los ensayantes que cultivaron en los años 1923, 1925, inclusive, podrán acogerse a los derechos que se mencionan en el artículo 44 del Reglamento vigente en su párrafo segundo.

Cuarta. La concesión de las plantas se hará ajustándose a las siguientes normas:

a) Los Inspectores de Zona, a la vista de los impresos presentados por los concesionarios, formarán una relación con todas las concesiones que conserven sin modificación con relación a la campaña anterior, número de plantas, el término municipal y la ubicación de los secaderos, relación que servirá de base para la publicación en la "Gaceta" de todas las autorizaciones.

Quedan exceptuados de estar incluidos en la citada relación los concesionarios de la campaña 1938-1939 que hayan incurrido en alguna falta reglamentaria que implique la retirada del permiso de cultivo y a los que en su plantación o secadero concurren algunas circunstancias especiales que aconsejen, también, la retirada del permiso de cultivo. Los concesionarios que en la campaña 1938-1939 tuvieron concesiones superiores a 50.000 plantas, no podrán figurar en la relación mencionada con una concesión superior a esta cifra.

b) Los Inspectores Jefes de cada Zona procederán a informar las peticiones presentadas por los concesionarios que soliciten mayor número de plantas que en la pasada campaña, haciendo destacar este informe acerca del exceso pedido y todos los datos referentes a la amplitud de secaderos y su situación, calidad del tabaco obtenido, observancia de preceptos reglamentarios, si cultivan o no directamente, etc., y la Dirección General del Timbre a la vista de estos datos y a propuesta de la Dirección del Cultivo, podrá conceder las plantas disponibles, según estime oportuno.

c) Los Inspectores Jefes de cada Zona procederán a informar las instancias de los cultivadores no concesionarios en la pasada campaña, haciendo constar la condición y situación de los secaderos, solvencia de los solicitantes, etc., y la Dirección General del timbre, a propuesta de la Dirección del Cultivo y a vista de estos datos, podrá conceder las plantas, según estime conveniente.

Quinta. El número de plantas que debe cultivarse por hectárea, se fijará por la Dirección del Cultivo con arreglo a la variedad que se ensaye, fertilidad y condiciones del terreno.

El número de hojas que podrán dejarse a cada planta, dependerá del desarrollo de la plantación y será fijado a cada caso por la Dirección del Cultivo.

Cuando se trate de variedades especiales, solicitadas por los cultivadores y debidamente autorizadas, la Dirección del Cultivo dará las normas apropiadas para cada caso.

Sexta. En la concesión de licencias, se tendrá en cuenta, especialmente, lo dispuesto por el artículo 7.º del Reglamento de 24 de Agosto de 1932, salvo en lo relativo al número de hectáreas que, como mínimo, deberá reunirse en una localidad, el cual será variable según las circunstancias de ellas y quedará a juicio de la Dirección General del Timbre que tendrá en cuenta la distancia que existe entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia.

Según se indica en dicho artículo 7.º, no se concederá licencia para cultivar tabaco en los terrenos situados

en localidades de difícil acceso o vigilancia, en los que de una manera manifiesta sean impropios para el cultivo del tabaco y en los que no sea posible conseguir regularidad en las plantaciones.

Tampoco se autorizará el cultivo cuando los locales propuestos para el curado-desección, no reúnan condiciones o sean de difícil acceso o vigilancia, o que los solicitantes por sus antecedentes no reúnan suficientes garantías personales o sean indeseables por su historia tabaquera, particularmente en lo relacionado con el contrabando o defraudación realizada en el tabaco nacional.

Séptima. En momento oportuno se comunicará a los cultivadores en qué Centro de fermentación han de entregar sus tabacos, así como las fechas de apertura y cierre de los Centros, quedando advertidos los cultivadores todos que, a partir de esta última fecha, se considerará como contrabando el tabaco que retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos.

Octava. El tabaco se presentará, para su recepción, en la forma que disponen los artículos 45 y 46 del vigente Reglamento y las instrucciones dictadas para el caso con la Dirección del Cultivo, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curado-desección, madurez deficiente, etc., y extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así el tabaco que esté dañado con "cenizos", "arrebataos", "zahornados", etcétera, perjudicados por exceso de humedad y polvo, las hojas bajas, las hojas heladas y todos los tabacos procedentes de las segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Los Directores de los Centros podrán separar, sin dar entrada en piones, aquellas partidas que a su juicio contengan tabaco que no debe ser utilizado en labores, solicitando acto seguido de la Comisión Clasificadora que proceda a su reclasificación. El resultado de la nueva clasificación debe coincidir con el criterio del Director del Centro en lo que a utilidad del tabaco se refiere, pero si no fuera así, lo pondrá en conocimiento de la Dirección del Cultivo, a fin de que ésta ordene lo que proceda en cada caso. La Dirección del Cultivo dictará normas para la ejecución de lo que se expone en este párrafo.

Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco, debidamente clasificadas en tres grupos, con arreglo a las diferentes calidades de las mismas; en el primer grupo se incluirán las hojas que por su perfección, disección y cura, color normal que corresponda a la variedad que se cultivaba, finura y elasticidad, puedan ser destinadas a la elaboración de cigarrillos.

rras. En el segundo, entrarán las hojas de mediana elasticidad y finura, aunque, como las anteriores, deberán reunir las mismas condiciones de color y desecación y cura perfecta, que podrán emplearse en labores de picado de hebra. El tercero se formará con las hojas de peor calidad, de color, desecación y cura defectuosa, siempre que se hallen sanas y limpias.

Las hojas de menor tamaño y las que resulten de los razagos de los grupos anteriores, se enviarán aparte, haciendo manojos con ellas, siendo esta condición indispensable para que se clasifiquen en el grupo denominado "colas"; también se enviarán aparte los fragmentos que se hallen en buen estado de sanidad.

Como la clasificación de los tabacos se hará teniendo en cuenta las calidades y de acuerdo con las características reseñadas en la aprobación de las muestras tipo, los cultivadores deberán procurarse el conocimiento de éstas para presentar sus tabacos con arreglo a ellas. Los tres grandes grupos de hojas a que se ha hecho referencia anteriormente, corresponden a las tres clases que figuran en la escala de clasificación con las denominaciones de primera, segunda y tercera, que habrán de aplicarse en los Centros de fermentación y en ellas se procurará incluir la mayor parte del tabaco siempre que los cultivadores presenten el mismo con arreglo a normas que se fijan en esta convocatoria.

Subsisten en la escala citada las subclases intermedias para los casos en que haya discrepancia en la apreciación del producto entre los Expertos clasificadores y también para reducir en lo posible, los perjuicios que se le puedan irrogar al cultivador por no ajustarse a las ya citadas normas.

Si algún Sindicato de cultivadores de una Zona, solicitara la aplicación de la escala de clases y la intermedia, podrá concederse siempre que así lo acuerde la Dirección General del Timbre, previo informe de la Dirección del Cultivo.

Novena. Los gastos que se originen en los Centros de fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a clasificación, enteriado, sanidad y humedad del tabaco, serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por los gastos de lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que corresponda el lote objeto de desacuerdo en las clasificaciones, quedará en suspenso hasta que se dictamine sobre ello, deduciéndose de la misma el importe de los gastos ocasionados.

La determinación del inútil y del exceso de humedad a descontar se realizará por las Comisiones Clasificadoras de conformidad con las normas que se establezcan sobre el parti-

cular por la Dirección del Cultivo; pudiendo ésta, a propuesta de la Comisión Clasificadora y de conformidad con el artículo 54 del Reglamento, devolver a los locales del concesionario y a cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes que se presenten con humedad excesiva, y pudiendo la Dirección General del Timbre, si se prueba la mala fe del concesionario o reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho a cultivar en campañas sucesivas.

La humedad de los tabacos habrá de determinarse por la Comisión Clasificadora de la estufa, siendo la cifra obtenida la que se considerará como humedad en la partida a todos los efectos reglamentarios y disposiciones de esta convocatoria.

Para la ejecución de lo dispuesto en este párrafo, la Dirección del Cultivo dictará las oportunas normas.

Décima. Por la Dirección del Cultivo se facilitará a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar, en las mejores condiciones posibles, las operaciones que comprende el cultivo y curado (desecación).

Undécima. En concepto de derechos y gastos de vigilancia, los concesionarios satisfarán el 1 por 100 del importe de sus entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios de orden análogo que el Gobierno pueda conceder.

Duodécima. Los precios a que se pagará el kilo de hoja seca, sin beneficiar, serán fijados, antes de la entrada del tabaco en los Centros, por el Ministerio de Hacienda, previo informe de una comisión competente, compuesta por un Ingeniero del Servicio y un representante de los cultivadores.

Décimotercera. Una vez terminado el plazo de presentación de solicitudes, el personal técnico de la Zona dependiente de la Dirección del Cultivo, examinará los terrenos que a cada uno se refieran, los locales para la desecación y demás circunstancias que concurran en el peticionario, informando a la Dirección General del Timbre, la cual, en su vista, decidirá el número de plantas que a cada solicitante puede concederse.

En la "Gaceta de la República" se publicarán las listas de las peticiones aceptadas o desechadas.

Décimocuarta. Por el solo hecho de la presentación de las instancias, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el citado Reglamento de 24 de Agosto de 1932; se obligan, asimismo, sin ulterior recurso, a cumplir los preceptos dictados por la Dirección General del Timbre y las instrucciones que reciban de la Dirección del Servicio, como representante de ella, referentes a todas las operaciones relativas a cultivo y curado, viniendo, por tanto, obligados a

facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros y plantaciones, inventario de plantas y hojas, etc.

Décimoquinta. Se previene a los concesionarios que los cambios de parcelas, dentro del término municipal o fuera de él, serán severamente castigados, incluso con la retirada del permiso de cultivo.

Los concesionarios a quienes conviniere cultivar las plantas para que estén autorizados en finca o parcela distinta a la que figura en la concesión, ya sea dentro del mismo término municipal o en otro diferente, lo solicitarán por conducto de los Inspectores Jefes de Zona, en instancia dirigida al Ingeniero Director del Cultivo, antes del 30 de Abril, bien entendido que, transcurrida esta fecha, no se tramitarán ni concederán concesiones de esta índole.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 5 de Noviembre de 1938.

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Ilmo. Sr. Director General del Timbre y Monopolios.

(De la "Gaceta de la República" núm. 313, de 9 Noviembre de 1938.)

Subsecretaría de Armamento Franquicia

Ilmo. Sr.: Las fábricas, talleres y organismos dependientes de la Subsecretaría de Armamento, emplazados en la zona leal, precisan, para las necesidades del servicio que les está encomendados, disfrutar del beneficio de franquicia telegráfica, al objeto de que puedan depositar sus mensajes oficiales en las diferentes estaciones telegráficas civiles.

En su virtud,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, y teniendo en cuenta la índole del servicio que realizan los referidos organismos y su carácter oficial, por depender de la Subsecretaría de Armamento que, a su vez, es dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, ha ha tenido a bien otorgar el beneficio de franquicia telegráfica para los mensajes oficiales que por necesidades urgentes del servicio, cursen las fábricas, talleres y organismos de la Subsecretaría de Armamento, en las condiciones que determinan el artículo 39 de la vigente Ley del Timbre y la Real Orden de 20 de Mayo de 1920.

Lo que digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 5 de Noviembre de 1938.

F. MENDEZ ASPE

Ilmo. Sr. Director General del Timbre y Monopolios.

(De la "Gaceta de la República" núm. 315, de 11 Noviembre de 1938.)

Sellos d
al

Ilmo. Sr.
ejemplar
del pueblo
se colocó d
tos del mov
del Gobiern
para defen
pendencia p

Este Min
lo propuest
ral y tenien
tos de la v
acordado:

1.º Auto
naria de se
naje al Ejé

2.º Que
siguientes v
tos:

De 0'05 p
De 0'10 p
De 0'25 p
De 0'45 p
De 0'60 p
De 1'20 p
De 2'00 p
De 5'00 p
De 10'00

3.º Que
día 25 del
de validez

Lo que d
miento y es

Barcelona

Ilmo. Sr. D
y Monop

(De la
núm. 315, c

Direcc

- de C

ORDENES

Publicad
de este Ins
por la cua
Batallón n
Mixta del
Puente Roc
cido error
dichos ape
aclaración
el sentido
recae sobre
mente se c
bastían Pu
damente s

Sellos de Correos. - Homenaje al Ejército Popular

Ilmo. Sr.: A fin de conmemorar el ejemplar y heroico comportamiento del pueblo que, fiel a sus tradiciones, se colocó desde los primeros momentos del movimiento subversivo, al lado del Gobierno legítimo de la República para defender las libertades e independencia patria,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y teniendo en cuenta los preceptos de la vigente Ley del Timbre, ha acordado:

1.º Autorizar la misión extraordinaria de sellos de Correos de Homenaje al Ejército Popular.

2.º Que esta emisión conste de los siguientes valores y número de efectos:

- De 0'05 pesetas, 200.500 sellos.
- De 0'10 pesetas, 200.500 sellos.
- De 0'25 pesetas, 200.500 sellos.
- De 0'45 pesetas, 300.500 sellos.
- De 0'60 pesetas, 200.500 sellos.
- De 1'20 pesetas, 50.500 sellos.
- De 2'00 pesetas, 50.500 sellos.
- De 5'00 pesetas, 25.500 sellos.
- De 10'00 pesetas, 25.500 sellos.

3.º Que se ponga en circulación el día 25 del mes actual y que su plazo de validez sea indefinido.

Lo que digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 5 de Noviembre de 1938.

F. MENDEZ ASPE

Ilmo. Sr. Director General del Timbre y Monopolios.

(De la "Gaceta de la República" núm. 315, de 11 Noviembre de 1938.)

Dirección General — de Carabineros —

ORDENES CIRCULARES

DELEGADOS

Publicada en el BOLETIN OFICIAL de este Instituto, número 77, la Orden por la cual se dispone el traslado al Batallón número 35 de la 87 Brigada Mixta del Delegado don Sebastián Puente Rodríguez, y habiéndose padecido error al consignar el segundo de dichos apellidos, se hace la oportuna aclaración por las presentes líneas, en el sentido de que el referido traslado recae sobre el Delegado que anteriormente se designa y no sobre don Sebastián Puente Ruiz, como inadvertidamente se hizo constar.

Lo que comunico a V. S., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 31 de Diciembre de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ

Señores...

Habiéndose padecido error al consignar en el BOLETIN OFICIAL número 79, de fecha 24 del actual, el nombre del Delegado de mi autoridad en el Centro de Reclutamiento de Carabineros número 4, don Félix Vegas Sáez, entendiéndose rectificado en el sentido de que el nombre de dicho Delegado es el que queda expuesto y no Félix Vega Moreno, como por equivocación se hizo constar.

Lo que comunico a V. S., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 25 de Octubre de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ

Señores...

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la Orden ministerial de 23 de Julio de 1937 ("Gaceta" número 204), con esta fecha ha dispuesto que el Delegado de la misma en la Comandancia de Carabineros de Barcelona, don Nazario J. Domínguez Menor, pase destinado a este Centro directivo, como encargado de los Servicios de Cultura, Propaganda y Prensa de la Delegación General, debiendo causar efectos administrativos la expresada alteración a partir de la revista del mes entrante.

Lo que comunico a V. S., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 9 de Noviembre de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ

Señores...

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la Orden ministerial de 23 de Julio de 1937 ("Gaceta" número 204), con esta fecha ha dispuesto que el Delegado de la misma en el 39 Batallón del Instituto, don Luis García Galiano Rodríguez, pase destinado a la Comandancia de Carabineros de Barcelona, debiendo causar efectos administrativos la expresada alteración a partir de la revista del mes próximo.

Lo que comunico a V. S., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 9 de Noviembre de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ

Señores...

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la Orden ministerial de 23 de Julio de 1937 ("Gaceta" número 204), con esta fecha ha dispuesto que el Delegado de la misma en la Comandancia de Carabineros de Ripoll, don José Fernández Álvarez, pase destinado a este Centro directivo, como encargado de los Servicios de Control y Estadística de la Delegación General, debiendo causar efectos administrativos la expresada alteración en la revista del mes próximo.

Lo que comunico a V. S., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 9 de Noviembre de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ

Señores...

ASCENSOS

Esta Dirección General, conformándose con lo propuesto por la Junta de Admisión, clasificación y Ascensos del Instituto, y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Ha resuelto conceder el ascenso al empleo superior inmediato a diverso personal del Batallón número 39 comprendido en la relación que se inserta a continuación, que da comienzo con el Cabo Antonio Peral Beltrán y termina con el Carabinero Vicente Parrilla de la Fuente, en virtud de los méritos que concurren en los mismos y por analogía con lo dispuesto en el Aviso Oficial de 31 de Diciembre de 1937 (BOLETIN OFICIAL núm. 2); debiendo disfrutar en sus nuevos empleos la antigüedad de 16 de Mayo próximo pasado y efectos administrativos a partir de la revista del próximo mes de Diciembre.

Lo que se comunica a V. S., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 8 de Noviembre de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ

Señores...

RELACIÓN QUE SE CITA

Ascienden al empleo de Sargento los Cabos

Antonio Peral Beltrán
Salvador Molina García

Ascienden al empleo de Cabo los Carabineros

José Boix Alemany
Esteban Montoya Piedra
Vicente Gambín Mondéjar
Joaquín Suárez Lorenzo
Antonio Capdevila Tost
Anastasio Martínez Cánovas
Alfonso Martínez Martínez
Fernando Ligeró Madrid
Julián Corral Sánchez
José García Rodríguez
Leoncio Galán Ruiz
Mariano Morelló Salvador
Vicente Parrilla de la Fuente

REQUISITORIAS

Emilio Jovani García, de veinticuatro años de edad, hijo de Francisco y de Rosalia, de oficio mecanógrafo, y en el día de su desaparición Carabinierno con destino en la Base núm. 1 de Carabineros, en Gandía, procesado en la causa número 1.678, del corriente año, por el presunto delito de desertión, comparecerá en el plazo de veinte días, a contar de la inserción de la presente en la prensa oficial, ante el Delegado Instructor del Tribunal Permanente de Justicia Militar en Carabineros, Gran Vía Durruti, 39, de esta capital, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirle en prisión; apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Encarezco a las Autoridades, civiles y militares, procedan a su busca, captura y presentación, en su caso, ante mí al objeto expresado.

Valencia, 14 de Octubre de 1938. — El Delegado Instructor (ilegible).

...

Luis Giménez Pérez, de dieciocho años de edad, hijo de Pedro y de Trinidad, oficio campo, y en la fecha de su desaparición Carabinierno perteneciente a la Base n.º 1 de Carabineros, en Gandía, procesado en la causa número 1.510, del corriente año, por el presunto delito de desertión, comparecerá en el plazo de veinte días, a contar de la inserción de la presente en la prensa oficial, ante el Delegado Instructor del Tribunal Permanente de Justicia Militar en Carabineros, Gran Vía Durruti, 39, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirle en prisión; apercibiéndole que, de no comparecer será declarado rebelde.

Encarezco a las Autoridades, civiles y militares, procedan a su busca, captura y presentación, en su caso, ante mí al objeto expresado.

Valencia, 14 de Octubre de 1938. — El Delegado Instructor (ilegible).

...

Bruno Galindo Vecino, de dieciocho años de edad, hijo de Bruno y de Sara, de oficio fundidor, y en la fecha de su desaparición Carabinierno perteneciente a la Base número 1 de Carabineros, en Gandía, procesado en la causa número 1.514, del corriente año, por el presunto delito de desertión, comparecerá en el plazo de veinte días, a contar de la inserción de la presente en la prensa oficial, ante el Delegado Instructor del Tribunal Permanente de Justicia Militar en Carabineros, Gran Vía Durruti, 39, de esta capital, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirle en prisión; apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Encarezco a las Autoridades, civiles y militares, procedan a su busca, captura y presentación, en su caso, ante mí al objeto expresado.

Valencia, 14 de Octubre de 1938. — El Delegado Instructor (ilegible).

...

Agustín Lorente Jura, perteneciente al 51 Batallón de Carabineros, de estado soltero, de profesión Carabinierno, de 1'660 metros de estatura, color sano, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz regular, boca regular, frente regular, con las siguientes señas particulares: una cicatriz en la barbilla, domiciliado últimamente en Castell de Llobregat (Barcelona), comparecerá en el término de diez días, a contar de la fecha de publicación de la presente en la "Gaceta de la República", en el "Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña" y en el BOLETIN OFICIAL del Instituto de Carabineros, ante el señor Secretario Relator de la 179 Brigada, Juan Riquelme Sánchez, residente en esta localidad; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Bell-lloch, 10 de Octubre de 1938. El señor Secretario Relator Delegado, Juan Riquelme.

...

Marcelino Ortega Luis, perteneciente al 51 Batallón de Carabineros, de estado soltero, profesión Carabinierno, de 1'660 metros de estatura, pelo negro, ojos negros, cejas al pelo, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular; vestía uniforme de Carabinierno, procesado por haber cometido el delito de desertión, comparecerá en el término de diez días, a contar de la fecha de publicación de la presente en la "Gaceta de la República", en el "Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña" y en el BOLETIN OFICIAL del Instituto de Carabineros, ante el señor Secretario Relator Delegado de la 179 Brigada, Juan Riquelme Sánchez, residente en esta localidad; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Bell-lloch, 11 de Octubre de 1938. — El Secretario Relator Delegado, Juan Riquelme.

...

Sebastián Ginesta Farriol, perteneciente al 41 Batallón de Carabineros, que viste uniforme de Carabinierno, procesado por haber cometido el delito de desertión, comparecerá en el término de diez días, a contar desde la fecha de publicación de la presente en la "Gaceta de la República", en el "Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña" y en el BOLETIN OFICIAL del Instituto de Carabineros, ante el señor Secretario Relator Delegado de la 179 Brigada, Juan Riquelme Sánchez, residente en esta lo-

calidad; bajo apercibimiento de que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

En Bell-lloch, a 16 de Octubre de 1938. — El Secretario Relator Delegado, Juan Riquelme Sánchez.

...

Manuel Duart Gener, perteneciente al 51 Batallón de Carabineros, de estado soltero, profesión Carabinierno, de 1'670 metros de estatura, pelo rubio, ojos azules, cejas al pelo, nariz regular, color sano, frente despejada, vestía uniforme de Carabinierno, procesado por haber cometido el delito de desertión, comparecerá en el término de diez días, a contar desde la fecha de publicación de la presente en la "Gaceta de la República", en el "Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña" y en el BOLETIN OFICIAL del Instituto de Carabineros, ante el señor Secretario Relator Delegado de la 179 Brigada, Juan Riquelme Sánchez, residente en esta localidad; bajo el apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Bell-lloch, 10 de Octubre de 1938. El Secretario Relator Delegado, Juan Riquelme.

...

José Barquero Mena, perteneciente al 41 Batallón de Carabineros, procesado por haber cometido el delito de desertión, comparecerá en el término de diez días, a contar desde la fecha de publicación de la presente en la "Gaceta de la República", en el "Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña" y en el BOLETIN OFICIAL del Instituto de Carabineros, ante el señor Secretario Relator Delegado de la 179 Brigada, Juan Riquelme Sánchez, residente en esta localidad; bajo el apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Bell-lloch, a 16 de Octubre de 1938. El Secretario Relator Delegado, Juan Riquelme.

...

Juan Boada Postigo, perteneciente al 41 Batallón de Carabineros, procesado por haber cometido el delito de desertión, comparecerá en el término de diez días, a contar desde la fecha de publicación de la presente en la "Gaceta de la República", en el "Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña" y en el BOLETIN OFICIAL del Instituto de Carabineros, ante el señor Secretario Relator Delegado de la 179 Brigada, Juan Riquelme Sánchez, residente en esta capital; bajo el apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Bell-lloch, a 16 de Octubre de 1938. El Secretario Relator Delegado, Juan Riquelme.

(De la "Gaceta de la República" núm. 314, de 10 Noviembre de 1938.)

Don Pedro
cretario de
nal Suprem

Certifico
que luego s
siguiente

Excelentí
accidental,
Calle.

Barcelona
de mil nove

En la cue
gativa plant
II Cuerpo d
marcación d
cer de la p
da al Carab
pez;

1.º Result
cinco de Oc
treinta y si
ocho Batall
formaba par
y dos Briga
División, afe
cito en ope
parecer del
lo menos de
denunció dic
reciente, sin
cunstancias
nas iniciada
les se inici
competencia

2.º Result
Instructor,
de Carabine
cuenta y d
primera pro
someter a su
resolución d
puesto en e
nueve del C
procedía la
tamente hal
trucción de
pertinente d
ocho Bata
cuenta de
sido traslada
que de las c
vista de la
nuevo desti
quedado afe
dad;

3.º Result
II Cuerpo d
presidencia
Cuerpo de I
del conoci
no de filas,
la Demarcac
mando de ap
veintinueve
citado por e
ción que rech
bunal de di
conste si oyó
cal, apoyand
cación el pre

AUTO

Don Pedro Rodríguez Gómez, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en las actuaciones que luego se dirán, se ha dictado el siguiente

AUTO

Excelentísimos señores: Presidente accidental, Camín, Calderón, G. de la Calle.

Barcelona, veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

En la cuestión de competencia negativa planteada entre el Tribunal del II Cuerpo de Ejército y el de la Demarcación de Levante-Sur, para conocer de la presunta desertión imputada al Carabiniere Alejandro Mora López;

1.º Resultando: Que, en parte de cinco de Octubre de mil novecientos treinta y siete, dimanante del dieciocho Batallón de Carabineros, cuando formaba parte de la ciento cincuenta y dos Brigada Mixta, sesenta y cinco División, afecta al II Cuerpo de Ejército en operaciones de campaña, al parecer del frente de Madrid, o por lo menos del Ejército del Centro, se denunció dicha desertión, como hecho reciente, sin que aparezcan otras circunstancias de la misma, porque apenas iniciadas las actuaciones sumariales se inició también la cuestión de competencia que se resuelve;

2.º Resultando: Que nombrado Juez Instructor, precisamente del Cuerpo de Carabineros y de dicha ciento cincuenta y dos Brigada Mixta, en la primera providencia que dictó, acordó someter a su Superioridad Judicial la resolución de si, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento veintinueve del Código de Justicia Militar, procedía la continuación y más exactamente habría debido decir la instrucción de la causa, en el Decreto pertinente de nuevo destino del dieciocho Batallón del Instituto, habida cuenta de que recientemente había sido trasladado a Lorca (Murcia); sin que de las diligencias que están a la vista de la Sala aparezca que en el nuevo destino dicho Batallón, haya quedado afecto a ninguna Gran Unidad;

3.º Resultando: Que la Fiscalía del II Cuerpo de Ejército dictaminó: la presidencia del Tribunal del mismo Cuerpo de Ejército, resolvió inhibirse del conocimiento del indicado abandono de filas, en favor del Tribunal de la Demarcación de Levante-Sur, estimando de aplicación el artículo ciento veintinueve del Código de Guerra, ya citado por el Juez Instructor; inhibición que rechazó el Presidente del Tribunal de dicha Demarcación, sin que conste si oyó o no previamente al Fiscal, apoyándose en que no es de aplicación el precepto últimamente citado,

sino el undécimo de la Instrucción de quince de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, en sus reglas tercera, quinta y sexta, habiendo insistido en su propia incompetencia el Presidente del Tribunal del II Cuerpo de Ejército;

4.º Resultando: Que la Fiscalía general ha dictaminado que la competencia para conocer del mencionado abandono de Unidad orgánica corresponde al Tribunal del II Cuerpo de Ejército, por no ser de aplicación al caso el artículo ciento veintinueve del Código Castrense, sino el undécimo, regla quinta de la Instrucción de quince de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, porque, las fuerzas de Carabineros, dice, son Unidades no integradas en Cuerpo de Ejército, por lo cual los delitos cometidos por los individuos de tropa que a ellos pertenecían han de ser juzgados por los Tribunales Militares del lugar en que hayan sido perpetrados;

I Considerando: Que la última disposición reguladora de la competencia para conocer de negocios criminales los Tribunales de Guerra es la Instrucción ya citada, a cuyo tenor los casos que en ella no estén previstos, ni en el Decreto de veintiuno de Octubre del mismo año de mil novecientos treinta y siete, de que es desenvolvimiento y reglamentación, han de resolverse con sujeción al Decreto de siete de Mayo del mismo año, y, en último término, con arreglo al Código del Ejército, según así lo prescribe su artículo undécimo, regla séptima;

II Considerando: Que la cuestión de competencia negativa que motiva el presente auto versa sobre qué Tribunal Militar ha de conocer de un delito tan castrense como el de desertión, cometido por un Carabiniere del dieciocho Batallón del Instituto, cuando tal Unidad formaba parte del II Cuerpo de Ejército en operaciones de campaña, del que el propio Batallón ha sido separado al iniciarse el sumario, para pasar a prestar servicio en una Demarcación del interior, sin que aparezca que esté afecto en la actualidad a ninguna Gran Unidad y menos en operaciones de aquella clase;

III Considerando: Que si bien los Carabineros, en su servicio ordinario son fuerzas no integradas en Cuerpos de Ejército, esta su misión normal cede ante la realidad, como en este caso ocurre, de que por necesidades de orden militar son destinados, formando Cuerpos, a encuadrar en Grandes Unidades; por lo cual, cuando sus individuos delinquen en tales circunstancias, han de ser juzgados por los Tribunales correspondientes a la propia Gran Unidad a que pertenecen en el momento de delinquir, siendo de aplicación las normas generales de territorialidad, o de dependencia militar, establecidas para los miembros del Ejército, según proceda, y también

conforme a las reglas especiales que para ellos y en ciertos y muy contados casos ha establecido la ley, en sentido de cambiar la competencia en conocer cuando ocurren determinadas eventualidades; por lo cual carece de observancia para la resolución de la cuestión de competencia que se decide en el artículo undécimo, regla quinta, de la Instrucción de quince de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, que fija a todo evento la norma de territorialidad para conocer de hechos delictivos realizados por Carabineros y demás fuerzas marciales no encuadradas en Cuerpos de Ejército, supuesto contrario al caso que se ha debatido en esta contienda;

IV Considerando: Que también es un supuesto legal distinto el del caso que se resuelve el previsto en la regla sexta, del artículo undécimo, de la repetida Instrucción, porque esta regla se refiere a fuerzas integrantes de Grandes Unidades, o de Unidades —como un Batallón— que orgánicamente se trasladen de un modo accidental a puntos distintos del lugar en que opere el Ejército de que formen parte, pero sin dejar de pertenecer al mismo Ejército, en cual caso sus Tribunales orgánicos continuarán entendiendo de sus delitos; pues en el que se decide se trata de un Batallón que formó parte de una Gran Unidad, de la que ha sido separado definitivamente, al parecer, para pasar a prestar su servicio ordinario en otro lugar, en el que no depende de ningún Cuerpo de Ejército; caso concretamente previsto en el artículo ciento veintinueve del Código de Guerra, que dispone que cuando los Cuerpos cambien de distrito, las causas pendientes contra individuos de los mismos se continuarán en el de nuevo destino; salvo que la Autoridad Judicial del distrito en que la causa tuviese su origen, estimase pertinente retener su conocimiento; salvedad que no concurre en el presente caso, porque la Presidencia del Tribunal que acordó la instrucción del proceso rechaza conocer del mismo;

Se declara: Que corresponde al Tribunal de la Demarcación de Levante-Sur la continuación de la causa iniciada por el del segundo Cuerpo de Ejército, referida en los dos primeros Resultandos de este auto, del que se envíe testimonio a ambos Tribunales, remitiéndose las diligencias al primero y publicándose también el auto en la "Gaceta de la República".

Así, por este su auto, lo proveyeron, mandaron y firman los excelentísimos señores del margen. Doy fe, Juan Camín. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. — Ante mí, Pedro Rodríguez. — Todos rubricados.

(De la "Gaceta de la República" núm. 308, de 4 Noviembre de 1938.)



Ministerio de Defensa Nacional

ORDENES

Ejército de Tierra. - Devengos

Circular. Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta ha transcurrido el tiempo suficiente del Ejército del Norte haya podido solicitar el pago de los devengos que le correspondiera percibir por los servicios prestados durante su estancia en el mismo, y que pudiera tener pendientes de abono, he resuelto quede terminada el día quince del mes actual la admisión en la Subsecretaría del Ejército de Tierra, de instancias referentes a dichos haberes para cuantos se reintegraron o debieron reintegrarse a la zona leal al efectuarse la evacuación de los territorios del Norte dentro del año 1937, quedando sin efecto alguno las instancias que tengan entrada con fecha posterior. Al finalizar la campaña, se resolverá lo procedente para la liquidación de los devengos en metálico que pudieran haber quedado pendientes de abono, al personal de referencia que no hubiera efectuado su reclamación oportunamente.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 9 de Noviembre de 1938.

P. D.,
A. CORDON

Señor...

(Del "Diario Oficial" número 295, de 11 de Noviembre de 1938.)

Orden de San Hermenegildo

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto conceder al Capitán de Carabineros don Pablo Perales López, la pensión de Cruz de la disuelta Orden de San Hermenegildo, con la antigüedad de 24 de Agosto de 1936, fecha en que cumplió los plazos reglamentarios; pensión que empezará a percibir a partir de 1.º de Septiembre siguiente.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 31 de Octubre de 1938.

P. D.,
A. CORDON

Señor...

(Del "Diario Oficial" número 292, de 8 de Noviembre de 1938.)



Ministerio de Agricultura

ORDEN

Residuos de la vinificación Alcoholes

Ilmo. Sr.: Es indispensable que por las autoridades dependiente de este Departamento, en colaboración de los Comités Agrícolas locales y Sindicatos de trabajadores de la Tierra, se ponga el máximo empeño, en la recogida y aprovechamiento de los residuos de la vinificación que han de servir de primera materia para la fabricación de alcoholes y tártaros.

Es conocido el gran consumo actual de alcoholes con destino a las necesidades de guerra. Estos alcoholes han de obtenerse en la actualidad, principalmente, del vino y de los residuos de la vinificación, ya que en la zona leal no disponemos de extensas zonas remolacheras, con cuyos productos, además de azúcar, podrían conseguirse alcoholes industriales de melazas.

El aprovechamiento de los orujos, con destino a la fabricación de alcoholes, ha sido en todas las épocas complemento de la economía vitivinícola; hoy es indispensable en la economía de guerra. Quienes pretendan dar a los orujos otro destino que no sea el de la fabricación del alcohol, faltan a los deberes que a todos nos imponen las necesidades de la contienda actual.

Por todo ello este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Los viticultores elaboradores de vino, bodegueros, Sindicatos y Cooperativas de viticultores vendrán obligados a la recogida total de los residuos de la vinificación procediendo con todo cuidado a las operaciones necesarias para su conservación aquellos que dispongan de destilerías; todos los demás harán entrega de sus residuos a los fabricantes de alcohol, para que éstos cuiden su conservación y procedan a su aprovechamiento, quedando todos los productos a disposición de este Ministerio para su distribución a los organismos que hayan de consumirlos.

Segundo. Por los Servicios Agronómicos Provinciales se darán las instrucciones precisas para el completo aprovechamiento de los orujos, atendiendo preferentemente a la separación de la semilla, que será entregada íntegramente a los Servicios dependientes de la Subsecretaría de Armamento.

Tercero. Los Comités Agrícolas locales, con la intervención de los fabricantes de alcohol y bajo la inspección y dirección de los servicios Agronómicos provinciales, auxiliados a tal fin por el personal de las Estaciones de

Viticultura y Enología, dictarán en cada localidad las órdenes oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuarto. Los Comités Agrícolas locales, con la representación de los fabricantes de alcohol, establecerán en cada localidad los precios a que han de pagarse las primeras materias, residuos de la vinificación, destinados a la fabricación de alcohol.

Caso de no existir acuerdo en el precio, el Presidente del Comité Agrícola remitirá a la Sección Agronómica provincial, una copia autorizada del acuerdo recaído, señalando los puntos de discrepancia.

En el plazo de ocho días, podrán las partes interesadas exponer por escrito ante el ingeniero jefe del Servicio Agronómico las razones que estimen en apoyo de su criterio, acompañando cuantos documentos crean necesarios para su justificación.

El Ingeniero jefe del Servicio Agronómico remitirá el expediente debidamente informado al Instituto Nacional del Vino, que elevará ante la Dirección General de Agricultura la oportuna propuesta para su resolución.

Las posibles discrepancias en la fijación del precio del producto no podrá ser motivo para dejar de cumplir lo preceptuado en el apartado primero que será cumplimentado; percibiendo el productor el precio mínimo en discusión, quedando pendiente la liquidación definitiva hasta que sea resuelto el correspondiente expediente.

Quinto. Los que por mala fe o negligencia contribuyeran al incumplimiento de esta disposición, incurrirán en las sanciones establecidas en las disposiciones vigentes, en relación con la necesaria cooperación a los trabajos de guerra.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 9 de Noviembre de 1938.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

(De la "Gaceta de la República" núm. 314, de 10 Noviembre de 1938.)

A LOS LECTORES

¿Tiene usted alguna duda en materia militar, fiscal o administrativa?

¿Tiene usted necesidad de conocer lo que se halle legislado en cualquier asunto del servicio?

¿Tiene usted curiosidad de saber algún extremo determinado que le interese?

Pregunte por carta a esta Administración, y por medio de la Sección "Correspondencia con los lectores", próxima a inaugurarse, le será satisfactoriamente resuelto.

A E

ARCHIVOS
ESTATALES